

condiciones o imposiciones por factores externos, que son frecuentes en un Estado como Colombia que se encuentra expuesto a un conflicto armado interno.

El juez contencioso administrativo de Colombia se encuentra revestido de unas potestades que le protegen, de unos derechos como miembro de uno de los poderes del Estado, y también se encuentra obligado por una serie de deberes. Desde la perspectiva de la configuración constitucional, se le reconoce autonomía e independencia de la lectura sistemática de los artículos 1 y 228 de la Carta Política, no sólo en sus decisiones, sino también en el cumplimiento de sus facultades, de manera tal que no puede ser impelida bajo presiones estatales o sociales, como puede ser de los medios de comunicación en el desarrollo de sus actividades.

Se trata de una independencia y autonomía que se ejerce, también, en el marco de lo consagrado en el artículo 2 de la Carta Política, según el cual el juez contencioso como uno de los poderes del Estado está llamado a servir a la comunidad, “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”, así como a “mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”. Se trata de la visión de un juez que no vive apartado de la estructura constitucional, y menos de la realidad y el contexto en el que tales preceptos constitucionales deben hacerse realidad. De ahí que resulte paradójico satanizar al juez contencioso por decisiones que están dirigidas a la eficacia del mandato consagrado en el inciso segundo del artículo 2 de la Carta Política según el cual las “autoridades de la República”, entre ellas los jueces contencioso administrativos, “están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, creencias y demás derechos y libertades”, así como para “asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Precisamente para proteger los derechos y libertades y asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado, el constituyente de 1991 diseñó como herramienta la responsabilidad patrimonial y administrativa del Estado. La responsabilidad patrimonial y administrativa del Estado diseñada por el artículo 90 de la Carta Política es una cláusula que el juez contencioso administrativo hace respetar precisamente para hacer eficaz el cumplimiento de los anteriores mandatos constitucionales mencionados [de los artículos y 2 de la Constitución], por lo que no tiene en esencia ningún elemento ideológico o político que pueda subyugar la decisión de la autoridad judicial al momento de hacerlo exigible. Y no lo tiene si se comprende, en toda su extensión, dicho artículo 90, con lo consagrado por el artículo 91 según el cual en “caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta”. Cabe aclarar, en su sentido constitucional, que la ejecución no se materializa en la simple acción que se despliegue, o en la omisión, sino que comprende la “inactividad” del Estado que propicie, que permita, o que represente la probable violación, vulneración o limitación de los derechos y libertades de cualquier persona.

No se trata de una herramienta cuyos cimientos no sólo están en la Carta Política, sino que por virtud del artículo 93 tiene una profunda sustentación en el respeto de los derechos humanos cuya prevalencia se afirma, aún en los estados de excepción. Si esto es así, el juez contencioso administrativo no decide sólo para proteger una posición ideológica, o un ámbito de conveniencia política, lo hace porque se encuentra sometido al respeto por la eficacia de derechos que son irrenunciables, imprescriptibles e inescindibles de la persona y de la dignidad humana. Es más, cuando el juez contencioso administrativo en un caso bajo su estudio encuentra necesario interpretar los derechos y deberes consagrados